

AUTO No. 972 DE 2019
(19 de Septiembre)

“POR EL CUAL SE ORDENA VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A OTRO INVESTIGADO”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de Seguimiento de fecha Diciembre 02 de 2017 con Radicado Interno Nº INT - 1032, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

(...)

El seguimiento se efectuó el día 2 de Noviembre de 2016, la visita fue atendida por:

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
ANGELINE ELISABETH SOCORRO Y JADER DE JESUS REDONDO PADILLA	Coordinadora operativa y operador de acueducto respectivamente	AGUAS DE DIBULLA S.A E.S.P.

3.1 Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		X			Se llevan registro de los actos administrativos en las oficinas principales ubicadas en la cabecera municipal de Dibulla
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental	X			No se tiene conocimiento al respecto
Uso por recurso					
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?			X	El sistema de captación no se encuentra acorde al permiso de concesión, en primer lugar el acueducto vienen superando los caudales del tope concesionado, además, el estado de la captación es muy precaria, se puede observar afloramiento de la tubería de aducción en PVC expuesta sobre la margen derecha del cauce de la quebrada Andrea que es la fuente que abastece el acueducto, se pudo apreciar que el sistema de acueducto del corregimiento de Mingueo se encuentra interconectado a una captación veredal existente sin que esta última haya sido incluida en el permiso de concesión y por último se encontró que la Planta de Tratamiento de Agua Potable PTAP que lleva más de cinco años de haber sido construida no ha entrado en funcionamiento.

Imagen 1. Bocatoma en mal estado

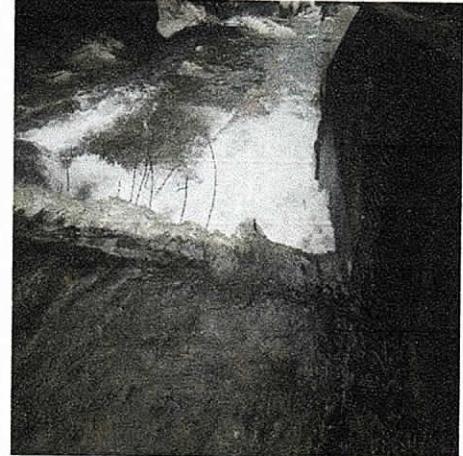
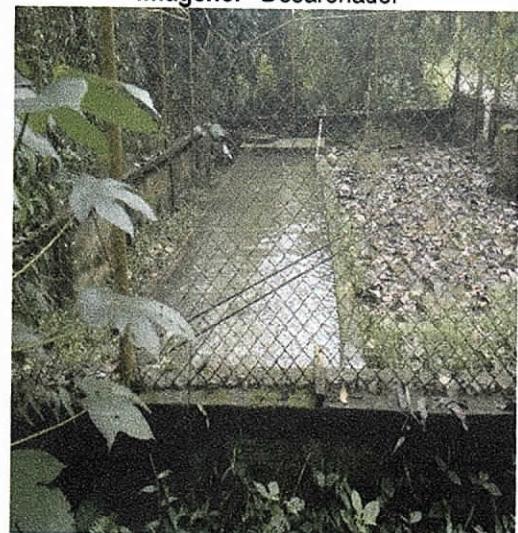


Imagen 2. Afloramiento línea de aducción en el cauce



Imagen3. Desarenador



Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	X		Cuenta con un programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, aprobado el cual se encuentra al inicio de su implementación
------------	---	---	--	--

Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		X	<p>Se abastecen del agua de la quebrada Andrea afluente del río Cañas, el sistema de captación está conformado por una bocatoma combinada con entrada de fondo y lateral y dique de represamiento, el agua es aducida por tubería en PVC, hasta el desarenador, desde allí el agua debería ser enviada a una PTAP que se encuentra inoperante, se puede decir que el sistema presenta diferentes problemas como e, afloramiento y vulnerabilidad de la línea de aducción, no opera la PTAP, cuenta con una interconexión a una captación que no está incluida dentro del permiso etc.</p> <p>Imagen 4. Conexión ilegal al acueducto veredal.</p> 
Cuenta con concesión?		X	<p>Imagen 5. PTAP Inoperante</p> 
Método de medición del caudal captado		X	<p>Cuenta con concesión mediante la resolución 1094 del 20 de Mayo del 2011, con una asignación de 33,860 Lts/seg tope máximo concesionado.</p>
Volumen de agua real consumido		X	<p>No cuenta con sistema de macro-medición, tomando como referencia diferentes aforos realizados a lo largo de los seguimientos, este acueducto se mantiene captando entre 70 y 100 Lts/seg y algunas beseas más</p>
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)		X	<p>En la captación se están captando entre 70 y 100 Lts/seg cuando las condiciones del río se prestan, knowing que el caudal de agua asignado en la concesión es de 33,860 Lts/seg, se puede decir que actualmente se está superando el tope concesionado entre 37 y 66 Lts/seg .</p>
		X	<p>Abastecimiento del acueducto del corregimiento de Mingueo, zona rural del municipio de Dibulla - La Guajira</p>

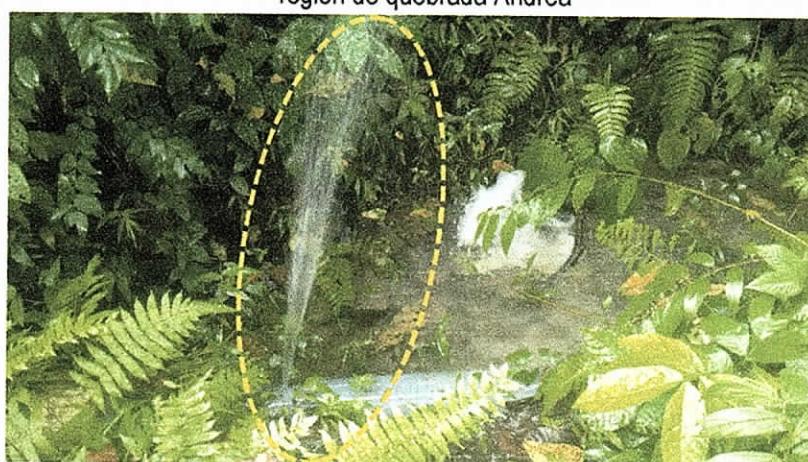
3.3. Seguimiento al Cumplimiento a las obligaciones de los Actos Administrativos (Resolución 1094 de 2011)

Obligación	Cumplimiento		Observaciones Evidencias fotográficas
	Si	No	
Artículo Tercero parágrafo uno. - Las obras prioritariamente deberán ser por vertederos de cresta provistas de cuchillas partidoras, con el fin de que las captaciones se realicen de manera proporcional en toda época. Guajira.		X	La bocatoma del acueducto del corregimiento de Mingueo, zona rural del municipio de Dibulla, no se encuentra acorde a lo establecido en la reglamentación de manera que la derivación no se puede realizar de manera proporcional a los caudales de la fuente.
Parágrafo dos. - los planos y memorias de diseño de que trata el presente artículo, deberán ser elaborados por un profesional en la materia debidamente acreditado.		X	No reposa en los expedientes los planos y diseños de la obras de captación para su respectiva revisión y aprobación por parte de Corpoguajira
Artículo cuarto. - Las aguas concesionadas dentro de la presente reglamentación, deberán ser utilizadas conforme a las necesidades que aparecen en el artículo primero de la presente Resolución		X	No cuentan con macro medidores de volúmenes que le permita a la autoridad ambiental conocer el consumo real de agua captado en un momento determinado
Parágrafo. - Los beneficiarios deberán adelantar el tratamiento de potabilización de las aguas conforme a las indicaciones que les señale el Ministerio de salud – Secciona		X	No realizan tratamiento a las aguas captadas en la actualidad estas son suministradas en las mismas condiciones que son captadas; desde hace más de 5 años cuentan con una PTAP que jamás ha entrado en funcionamiento.
Artículo décimo primero. - Las concesiones quedan sujetas al cumplimiento de las normas que sobre la materia contengan las leyes, decretos y reglamentos referentes al uso público del agua.		X	Se encuentra supera el tope concesionado en más de 37 Lts/seg.

OTRAS OBSERVACIONES

La empresa AGUAS DE DIBULLA S.A E.S. P, se encuentra conectado a través de una conexión entre un acueducto veredal y el acueducto del corregimiento de Mingueo sin la respectiva autorización y/o modificación de la concesión de aguas otorgada en la resolución 1094 del 2011; en el punto de la interconexión se presentan fugas considerables no obstante las aguas retornan nuevamente al cauce de la quebrada Andrea ver imagen 6

Imagen 6. Fugas de aguas en la interconexión del acueducto del corregimiento de Mingueo con el acueducto veredal de la región de quebrada Andrea



Que revisada la Resolución 1094 de 2011, se denota que el titular de la misma corresponde al Municipio de Dibulla, por lo que se hace necesario vincularlo al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, para que haga uso de su Derecho a la defensa y contradicción.

Que mediante Auto No 533 de 15 de Junio de 2017, se ordenó la Apertura de investigación ambiental en contra de la empresa AGUAS DE DIBULLA SA ESP, por los hechos u omisiones señaladas en el informe técnico que precede, y que para la continuidad del proceso se hace necesaria la comparecencia en calidad de investigado del ente territorial, es decir, del Municipio de Dibulla, para que dentro de sus competencias legales presente sus argumentos de defensa dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, *"Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código"*.

Que por otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 “por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...) En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en Cuenta que actualmente el Proceso sancionatorio ambiental, adelantado mediante Expediente No 297 de 2017, en contra del Operador del Acueducto Regional de Dibulla AGUAS DE DIBULLA SA ESP, denota la necesidad de comparecencia por parte del ente Municipal para que rinda explicaciones en cuenta a su nivel de Responsabilidad en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado así como del funcionamiento de la PTAP, se hace necesario que la administración se pronuncie respecto de los seguimientos ambientales aquí trasladados de conformidad con la ley 1333 de 2009 y ley 1437 de 2011.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular en calidad de Investigado al MUNICIPIO DE DIBULLA, identificado con el NIT. 825.000.600-2, al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 00533 de fecha 15 de Junio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAgraFO PRIMERO: Entiéndase el proceso para el Vinculado, en la etapa de apertura de investigación, de tal manera que podrá hacer uso de los elementos de defensa establecidos en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Autoridad podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Municipio de Dibulla Y Aguas de Dibulla SA ESP, o a sus



apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 19 días del mes de Septiembre de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañayera, S. Martínez
Revisó: J. Barros
Exp. 297/2017